



ANTECEDENTES

ÚNICO: Con fecha 23 de julio de 2018, tuvo entrada en RTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-026278. La solicitud, suscrita por [REDACTED], requería la siguiente información:

"Copia de las convocatorias, órdenes del día y actas de todas y cada una de las reuniones del Consejo de Administración de RTVE celebradas a partir del 1 de enero de 2014."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Plazo para contestar la presente solicitud.

Establece el artículo 20 de la Ley 19/2013 que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver."*

En el presente caso, aunque la solicitud tiene fecha de entrada en el Portal de la Transparencia el pasado día 14 de julio de 2018, hasta el día 23 de julio no se ha hecho llegar a la Corporación RTVE, por lo que es esta fecha la que habrá de tenerse en cuenta a la hora de computar el plazo de un mes para notificar la presente resolución al solicitante.

Se acompaña como **documento nº1** copia de la comunicación en virtud de la cual se remite la presente solicitud a la Corporación RTVE.



Este criterio ha sido reconocido en otras ocasiones por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG). En un caso asimilable al presente, en el que la solicitud de información presentada ante el Portal de Transparencia fue notificada con retraso al órgano competente, en ese caso la AEAT, lo cual determinó que la resolución dictada fuera notificada la solicitante ya rebasado el plazo del mes desde que se presentara la solicitud, el CTBG en Resolución R/0449/2016, de 12 de enero de 2017 señaló expresamente que aunque el retraso en el envío de solicitudes a los organismos dependientes del departamento ministerial a través del cual se presenta la solicitud implica un injustificado retraso en la resolución de las solicitudes de información, *"no obstante lo anterior, no es menos cierto que el plazo para resolver la solicitud no puede computarse sino hasta que el órgano competente tiene conocimiento de la misma y esta circunstancia no se produjo en el presente caso, sino el 12 de septiembre"* (párrafo cuarto del fundamento jurídico 3 de la resolución). En la referida resolución el CTBG reconoció que el plazo de un mes debía computarse desde la fecha en que el órgano que firma la resolución ha tenido efectivo conocimiento de la solicitud de acceso (en aquel caso el 12 de septiembre, aunque la solicitud tuviera fecha de 31 de agosto), aunque finalmente estimara que la actuación de la AEAT en cuanto a la ampliación de plazo por un mes adicional para resolver no fuera correcta, ya que dicha ampliación se comunicó el mismo día que se cumplía el plazo inicial de un mes (13 de octubre) previsto en el artículo 20 de la Ley.

En este caso, al igual que en el caso anterior referido de la AEAT, en el Portal de la Transparencia del Gobierno de España no aparece la Corporación RTVE como una de las entidades a la que enviar directamente las solicitudes de acceso a la información, por lo que las solicitudes dirigidas a RTVE deben remitirse al Ministerio de Hacienda y Función Pública, del que depende la SEPI, accionista único de la Corporación RTVE, encargada de notificar las solicitudes a cada entidad competente.

Lo anterior supone que el plazo para dictar resolución necesariamente ha de contar desde que la solicitud es recibida por el órgano competente para firmar y dictar la resolución, en este caso la Corporación RTVE, hecho que en el presente caso se ha producido en fecha de 23 de julio de 2018 tal y como se ha acreditado.

SEGUNDA. - *Información solicitada a la Corporación RTVE.*

Respecto a la solicitud planteada sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.k) que señala como límite al acceso de la información la *"garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión"*

El límite invocado está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 228 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, al imponer a los Consejeros, entre las obligaciones básicas del deber de lealtad que les es requerido en el ejercicio de su cargo, el deber de guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

El número 1 del artículo 9 de la ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, establece que "La organización de la Corporación RTVE se regirá de conformidad con lo dispuesto en la legislación mercantil para las sociedades anónimas, con las especialidades establecidas en la presente Ley.", para a continuación decir, en el número 5 del artículo 15, dedicado al estatuto personal de los miembros del Consejo de Administración, que "Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación mercantil. Asimismo, ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno." Y en el número 6 que "En el ejercicio de sus funciones los consejeros actuarán con absoluta independencia, sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa del Gobierno ni de la Administración General del Estado u otras instituciones o entidades."

En igual sentido, el artículo 28 de los Estatutos Sociales de la Corporación RTVE prevé que "Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación mercantil. En todo caso, el deber de lealtad se extenderá

respecto a las sociedades y fundaciones de los apartados 2 y 3 del artículo 2 de los estatutos."

En el presente caso, tanto las convocatorias con el orden del día, que contiene información sensible sobre los asuntos a tratar como las propias actas de cada una de las sesiones del Consejo son un fiel reflejo, casi literal, de todo lo acontecido en cada una de las reuniones, recogiendo el parecer de cada uno de los consejeros que toman la palabra, incluyendo de manera expresa todas las manifestaciones realizadas, recogiendo por tanto las deliberaciones realizadas en la adopción de los acuerdos.

Pues bien, el descrito marco legal no hace sino poner de manifiesto cómo el ordenamiento jurídico en su conjunto quiere preservar el secreto de ciertas informaciones, datos, informes y antecedentes conocidos por los administradores de las sociedades de capital que se consideran críticos para garantizar, en último término, la propia supervivencia de la mercantil administrada, comenzando con el establecimiento de la obligación de guardar secreto sobre todo lo que es objeto de actuación como tales administradores, deber que no se agota en que los administradores no revelen personalmente tales secretos, sino que el legislador ha querido garantizar ese secreto requerido en procesos de toma de decisión, como son los que tienen lugar en los Consejos de Administración en los que se manejan las "informaciones, datos, informes o antecedentes" a que se refiere el artículo 228 de la Ley de Sociedades de Capital.

A este mismo resultado conduce una interpretación sistemática de la legislación en materia de transparencia, que reconoce la protección a las deliberaciones en el seno de las instituciones, no solo con el límite del artículo 14.1 k) ya alegado, sino también al establecer, en el artículo 181.b), como causa de inadmisión , las referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes , comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Por tanto, no puede obviarse que ha sido un objetivo del legislador básico preservar el normal desenvolvimiento del proceso de toma de decisiones, permitiendo al efecto un

cierto libre “espacio para pensar” (para decirlo con los términos utilizados por la Memoria Explicativa (§ 34) en relación con el límite del art. 3.1 k) del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos).

El Consejo de Transparencia en distintas resoluciones ha acogido la aplicación de este límite para el caso de la entrega de las actas del Consejo de Administración, o en casos en los que se ha requerido información específica sobre la votación de un determinado acuerdo en el seno del Consejo. Así se ha aplicado, por ejemplo, y por citar una resolución referida a la Corporación RTVE en la Resolución R/0088/2016 de 8 de junio, en la que expresamente se reconoce que

“Este Consejo entiende que, efectivamente, el proceso de toma de decisiones dentro de la organización quedaría perjudicado si, no sólo respecto de esta determinada decisión sino respecto de otras que puedan tomarse en el futuro, los intervenientes supieran que el sentido de su voto iba a poder ser conocido.

Por otro lado, la identidad de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE es pública y accesible a través de la página web de la entidad, donde también se incluye un perfil profesional de los Consejeros. Esta información publicada, el hecho de que los acuerdos se adopten con carácter general por mayoría y la incidencia que puede tener el conocimiento del sentido del voto en el proceso de toma de decisiones, no sólo de este caso concreto sino de acuerdos futuros, lleva a considera a este Consejo que no existe un interés superior que justifique el acceso solicitado y, por lo tanto, que proceda desestimar la reclamación en este punto”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recogidos en el cuerpo de esta resolución, se **DENIEGA** la solicitud de acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada en esta Secretaría General y quedó registrada con el número 001-026278.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 3 de agosto de 2018.

DIRECTORA CONSULTIVO
ASESORÍA JURÍDICA CRTVE


rtve
Beatriz Blázquez Aparicio
DIRECCIÓN DE
ASESORÍA JURÍDICA

Beatriz Blázquez Aparicio